

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con dieciocho minutos del veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Por recibido el memorando con referencia CDJ 306-2022 cl, de fecha 19/12/2022 enviado por el Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia con documento digital adjunto, el cual contiene: el reporte de las sentencias pronunciadas contra el Viceministro de Transporte, Director General de Transporte Terrestre y Director General de Tránsito que esa oficina ha recibido y publicado.

En el memorando antes relacionado la Jefa comunica –entre otras cuestiones–: “... [l]as sentencias pueden consultarse en el Portal web: www.jurisprudencia.gob”.

Considerando:

I. 1) El 19/11/2022 a las 10:52 horas el peticionario de la solicitud de información 479-2022 solicitó *copia certificada*:

“Proporcionar un informe en el que se detalle los procesos contenciosos administrativos en contra del Viceministro de Transporte, Director General de Transporte Terrestre, Director General de Tránsito y Director General de Carga, en el periodo comprendido de enero de 1999 hasta la fecha. Dicho informe deberá contener: Número de Referencia, Objeto y pretensión de la demanda, Fecha de inicio del proceso, Estado actual del proceso y/o último acto procesal válido”.

2) El 21/11/2022 se emitió resolución con referencia UIAP/479/RPrev/1234/2022(2), en la cual se previno al usuario:

“... **II. (...)** C) En razón de lo expuesto, esta Unidad advierte algunas inconsistencias que deben ser aclaradas por el peticionario para dar trámite a su requerimiento, por lo que deberá delimitar:

(i) En virtud de lo señalado en este considerando y lo regulado en el art. 13 letra b) LAIP qué información generada, administrada o en poder de este Órgano pretende obtener.

(ii) Por otra parte, de igual manera deberá indicar la o las sedes judiciales de las cuales requiere la información y la circunscripción territorial de éstas...”.

3) En consecuencia, el ciudadano evacuó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... Me permito SUBSANAR la prevención del apartado (i) de la siguiente manera: Números de referencia de procesos contencioso administrativos, en trámite o fenecidos, en contra de los siguientes funcionarios: Viceministro de Transporte, Director General de Transporte Terrestre, Director General de Tránsito y Director General de Carga. (...)

[P]revención del apartado (ii) me permito SUBSANARLA en el siguiente sentido: Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; Cámara Primera de lo Contencioso Administrativo con sede en Santa Tecla; Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo con sede en Santa Tecla; Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo con sede en Santa Tecla; Juzgado Tercero de lo Contencioso Administrativo con sede en San Salvador; Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo con sede en San Salvador; Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en Santa Ana; Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en San Miguel; Cámara Segunda de lo Contencioso Administrativo con sede en San Salvador ...”.

4) Por consiguiente, el 30/11/2022 por resolución con referencia UAIP/479/RAdmparcial/1261/2022(2) se resolvió:

“...1. *Tiénese por subsanada* la prevención realizada.

2. *Tiénese por modificada la solicitud y admítase* en los términos expuestos en el considerando II de este auto y señálase como fecha de respuesta el **5/1/2023**. (...)

4. *Declárase inadmisibile el requerimiento de información respecto de los:* “(...) Juzgados de lo Civil con sede en San Salvador; Cámaras de lo Civil con sede en San Salvador; Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia...”; por los motivos expresados en esta resolución...”.

Asimismo, en dicha resolución también se estableció requerir la información al Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorando con referencia UAIP/479/1220/2022(2).

II. I) La Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, en el memorando con referencia CDJ 306-2022 cl, hace del conocimiento:

“... Debo señalar que no se tienen registros de sentencias pronunciadas contra el Director General de Transporte de Carga...”.

2) En relación con lo expuesto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el

Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3) Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4) En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5) De lo anterior se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, al respecto la Jefa manifiesta lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en ese período, en los términos requeridos por el usuario, en el Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

III. I) En relación con la información mencionada al inicio de esta resolución, es importante tener en cuenta el inciso 1° del art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) que dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

Por otra parte, el usuario solicita la información en copia certificada, al respecto, es importante tener en cuenta el art. 64 LAIP el cual estipula: “[l]os documentos emitidos por los órganos de la Administración Pública utilizando tecnologías de la información y comunicaciones gozarán de la validez de un documento original, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, y el cumplimiento de requisitos y

garantías que disponga la legislación pertinente”.

En ese sentido, se pone a disposición la información mencionada al inicio de la presente resolución.

2) En virtud de lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar la información.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase la inexistencia*, al 19/12/2022 de lo comunicado por la Jefa del Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, relacionado en el número 1 del considerando II de esta resolución, en el Centro de Documentación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

2. *Entrégase* al abogado *****, la información mencionada al inicio de la presente resolución.

3. Notifíquese.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.